REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. ABELARDO DOMÍNGUEZ
DDO. JUAN PASTOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00206 00

Valledupar, 15 de septiembre de 2021

AUTO

Recibida por reparto, el Despacho revisó la demanda declarativa verbal, y verificó que las pretensiones recaen sobre un negocio jurídico celebrado el 21 de junio del 2019, a través de Escritura Pública No. 1.151, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, por un valor de $100.000.000, negocio que se busca sea declarado simulado o rescindido.

Por lo anotado, el factor para determinar cuantía del presente proceso es el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P, al tratarse de una acción cuyo objeto recae directamente sobre un negocio jurídico y no sobre el dominio o la posesión de bienes. Menester es resaltar que "*ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa"* (CSJ SC de 30 de agosto de 1955, reiterada en AC725-2020), tampoco la acción de simulación emana de derechos reales (AC1306- 2020), pues *"la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes"* (AC2993-2016), independientemente de que a consecuencia de ello retornen las cosas a un estado anterior.

El criterio aplicable es entonces el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P., al tratase de una acción personal que versa sobre un negocio jurídico que su valor coincide con el precio acordado para la compraventa de un bien inmueble y por tanto, se concluye que el proceso es de menor cuantía, puesto que el valor del contrato es de $100.000.000 (indexada al día de hoy en $106.489.217) y no existe otra pretensión con un valor expresamente cuantificado.

En definitiva, dado que las pretensiones determinadas son de menor cuantía, los competentes para conocer del proceso son los jueces civiles municipales de Valledupar.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, y RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por

ABELARDO DOMÍNGUEZ contra JUAN PASTOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Valledupar, por ser los competentes para conocer de la demanda.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y líbrese lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

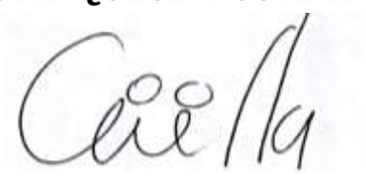

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2